

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**ADAPTACION**

DE LA

**LEY ELECTORAL VIGENTE**

A LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES

Y CONCEJALES. (1)

**TÍTULO V.**

DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL.

**CAPITULO PRIMERO**

*De las votaciones.*

Art. 27. En toda convocatoria para elección de Diputados provinciales ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo, para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á

Véase el número anterior.

la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales y á la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: *empieza la votación.* Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta, desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores, al menos, anotarán en la lista numerada los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en estas aparezcan.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda, por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda, según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se vá á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos unos después de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el artículo 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquéllas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales, y al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publique del *Boletín oficial*, y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta, con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas según el art. 34, se archivará en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remiti-

da al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones provinciales, tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibo con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la emisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Quando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales, y cuando el Municipio tenga una sola Sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto y de la ley Electoral. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Sección é Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial ó municipal en su caso, los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 40. En las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palo, bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 42. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza de instituto armado á que se refiere el art. 1.º de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sino por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en edificio consistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.ª Donde haya más de una Sección, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la Sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las Secciones del mismo distrito municipal, designado por la manera prevenida en el art. 38.

3.ª Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.ª Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde ó quien le sustituya legalmente.

Art. 44. En las elecciones de Diputados provinciales, el escrutinio general se celebrará también el jueves inmediato en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Interventores designados, á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir éstas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Art. 45. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y con la anticipación conveniente, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia en cuyo territorio tengan lugar las elecciones de Diputados provinciales, designarán los Magistrados de la misma Audiencia que deban presidir las Juntas de escrutinio, ó los Jueces que hayan de hacerlo. Si por no bastar los Magistrados de la Audiencia de la capital ni los Jueces dependientes de ella, hubiere de acudir á los Magistrados ó Jueces de otras Audiencias que haya en la provincia, la designación se hará por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva á invitación de la de la capital de la provincia. En las capitales de provincia donde haya Audiencia territorial, el Presidente de la misma hará la designación de los Magistrados y Jueces que deban presidir las Juntas de escrutinio en todos los distritos de la provincia.

Una vez designados los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, se dará de ello directamente conocimiento al Gobernador de la provincia, á la Junta provincial y al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez comisionado requerirá en su caso, y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Sin su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

Art. 46. En las elecciones provinciales la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana, en la cabeza del distrito electoral, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá

entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Art. 47. En las elecciones de Diputados provinciales las Juntas provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50, ó hasta el de 25 cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece el tit. 6.º de la ley Electoral. La concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiere la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que al Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en sala de edificio Consistorial, debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados interventores cuando el número de Secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de los Interventores, si el número de Secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50, y hasta el 25 cuando sean más.

A los Comisionados interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variación de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del censo en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referente al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las Secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente las actas de las Secciones que habrá recibido conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso, y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito correspondan elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el artículo 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal para su archivo, y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extende-

rá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaria de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones, si se suscitaren.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial ó Concejal electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección.

CAPITULO II

De las elecciones parciales.

Art. 56. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales, continuarán verificándose con arre-

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES

Relación de los pagarés de Bienes Nacionales cuyos vencimientos tienen lugar dentro de la provincia, para los efectos consignados en la instrucción de 13 de Julio de 1878 para llevar

Table with columns: Número de orden, Libro, Fólío, NOMBRE DEL COMPRADOR, Vecindad, Clase de la finca. Lists property buyers and their details.

Guadalajara 10 de Noviembre de 1890.—El Administrador, José Alvarez Reyero.

glo á su legislación orgánica respectiva; haciéndose en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por este decreto para las elecciones generales.

CAPITULO III

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos.

Art. 57. La presentación y exámen de las actas y las reclamaciones electorales sobre las mismas, se verificarán con arreglo á la legislación orgánica provincial y municipal y á las disposiciones que en caso necesario dicte el Gobierno en virtud de sus facultades constitucionales.

TITULO VI

DE LA SANCION PENAL

Art. 58. Las disposiciones del tít. 6.º de la ley Electoral, se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que las regulan. (Adaptación de los artículos 1.º y 5.º de los adicionales de la ley Electoral.)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para la renovación bienal de las Diputaciones provinciales que se ha de verificar el domingo 7 de Diciembre del corriente año, con arreglo á la ley de 19 de Julio último, y para las elecciones parciales y de Concejales que se verifiquen hasta la misma fecha del 7 de Diciembre próximo, quedará sin efecto por esta vez lo dispuesto en el artículo 7.º de este Decreto, respecto á la remisión á los Alcaldes por los Jueces municipales, de instrucción y de pri-

mera instancia respectivamente, de las listas certificadas de los electores que hubiesen fallecido, ó sobre quienes hubiese recaído resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral después de publicadas las primeras listas definitivas.

2.ª Tan luego como esté ultimado el Censo, los Ayuntamientos procederán á determinar el número de Concejales que corresponde á cada distrito de su término municipal, conforme á lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de este Decreto. Inmediatamente, después de fijado este número, se asignarán proporcionalmente, y por sorteo á cada distrito, los Concejales que deben ser reemplazados en Mayo de 1891, y los que aun deben continuar en sus cargos; por manera que en dicha renovación bienal, y en las sucesivas, concurren á la votación todos los distritos, y quede al propio tiempo determinado el distrito en que se deba proceder á elección parcial en caso de vacante.

3.ª No obstante lo dispuesto en los artículos 46 y siguientes de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, relativos á elecciones parciales y casos en que no es necesario verificarlas por ocurrir las vacantes dentro del medio año anterior á las elecciones ordinarias, el Gobierno procederá á verificar todas las elecciones parciales para sustituir con Concejales propietarios todos los interinos que existan ó que se nombren antes de verificarse las primeras elecciones de Diputados á Cortes. Procurará asimismo resolver por sus trámites legales cuantos expedientes haya incoados sobre nulidad de elecciones ó incapacidad de Concejales, y á ser posible dejar ultimada la rectificación del número de Concejales que corresponde á cada uno de los distritos antes de que el período electoral principie, á fin

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

la tercera decena del presente mes, y cuya inserción se verifica en el Boletín oficial de la á efecto la Ley de 13 de Junio del mismo año.

Table with columns: Donde radica, Plazos, Vencimiento, Procedencia, IMPORTE (Peset, Cént.), OBSERVACIONES. Lists property details and amounts.

de que dichas elecciones de Diputados á Cortes se realicen con Ayuntamientos de elección popular legítimamente constituidos.

4.º En atención al retraso ocasionado por las prórrogas concedidas, de acuerdo con la Junta central, para la impresión y publicación del Censo, podrá el Ministro de la Gobernación, con respecto á la próxima renovación de las Diputaciones provinciales en las islas Baleares y Canarias, reducir los plazos á que se contrae el párrafo tercero del artículo 18 de este Decreto, relativos á la sesión de la Junta provincial para la proclamación de candidatos y designación de Interventores.

Dado en Palacio á 5 de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,  
Francisco Silvela.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA

#### PRIMERA ENSEÑANZA.

Vista una instancia de D. Manuel Nuñez Jiménez, Maestro de Santiago del Campo (Cáceres), en la que solicita que se prorrogue el plazo concedido por la orden de este Centro de 18 de Septiembre próximo pasado, para practicar ejercicios de oposición á mejora de sueldos los Profesores de las Escuelas de 625 pesetas que hayan sido elevadas á 825; considerando que se hallan próximas á dar principio las oposiciones del mes actual, y considerando también la conveniencia de dictar reglas fijas que armonicen estos ejercicios especiales con el Reglamento de 7 de Diciembre de 1888, la Dirección ha resuelto:

1.º Los ejercicios de oposición á que se refiere la orden de 18 de Septiembre próximo pasado, no tendrán lugar hasta la convocatoria de Mayo próximo para los Maestros cuyas Escuelas se hayan elevado á dicha categoría ó se eleven de aquí á entonces.

2.º Los interesados que aspiren á practicar los referidos ejercicios podrán continuar al frente de sus Escuelas durante este término.

3.º Si alguna de las Escuelas cuyos titulares se hallen en este caso hubieran sido anunciadas para su provisión, se eliminarán inmediatamente del anuncio.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y á fin de que lo traslade á las Juntas de ese distrito. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1890.—El Director general, J. Diez Macuso.

Sr. Rector de la Universidad de....

### Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 11.

Sección de Fomento.—Minas.

D. Manuel Camacho, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Francisco Javier Jiménez, Presidente de la sociedad *La Nueva Santa Cecilia*, vecino de Madrid, se presentó en la Sección de Fomento de este Gobierno una solicitud en 12 de Noviembre de 1890, designando doce pertenencias de la mina de hierro denominada *San Juan*, sita en el paraje llamado El Cerrillo, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida el mojón más al O. de la mina "San Miguel," y desde él y en dirección S. 28.º E. se medirán 140 metros ó los que resulten hasta la mina «La Cubana», de ésta al O. 28.º S. 400, al N. 28.º O. 300, al E. 28.º N. 400 y al Saliente 28.º E. hasta el punto de partida, cerrando el espacio que se pretenda.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la Ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 13 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,  
MANUEL CAMACHO.

Núm 12.

#### Negociado 1.º—Orden público.

Según oficio del Alcalde de Tendilla, se ha extraviado al vecino de Escopete D. Regino Cañaveras y Cortés, una mula que tiene las señas siguientes:

Pelo negro, alzada siete cuartas, edad 12 años, herrada de las manos y con unas rozaduras en ambas orejas.

Por la presente encargo á las autoridades ó cualquiera otra persona que la encuentre, lo comunique al Alcalde de Escopete, para que lo ponga á su vez en conocimiento del dueño de la caballería y pueda pasar á recojerla.

Guadalajara 14 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,  
MANUEL CAMACHO.

### Ayuntamientos constitucionales.

#### GUADALAJARA.

Este Ayuntamiento se ha servido señalar el miércoles 26 del corriente y hora de las doce de su mañana, para contratar en subasta pública, que se celebrará en estas Casas Consistoriales, el suministro de petróleo, tubos, torcidas, cristales y plomillos con destino al alumbrado público de esta ciudad durante el segundo semestre del actual año económico, bajo el pliego de condiciones que se manifestará en la Secretaría de esta Corporación á las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1890.—El Alcalde Presidente, P. I., Joaquín Sáenz.—Por acuerdo de S. E. I.—Gregorio José Sausa, Secretario.

—3967

#### BAIDES.

Por defunción del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa, con la dotación anual de 18 fanegas, mitad de trigo y mitad centeno.

Los aspirantes presentarán las solicitudes dentro del término de quince días, acompañadas de la hoja de servicios y copia del título profesional.

Baides 1.º de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Felix de Francisco.

3930

#### NAVALPOTRO.

Se hallan al público en la Secretaría municipal, por término de treinta días, para oír reclamación.

nes, á contar desde su publicación en el presente *Boletín oficial*, para el examen y tramitación de censura prevenido en las disposiciones 15 y 16 de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, las cuentas de fondos del presupuesto municipal de este Distrito, correspondientes al año económico de 1889 á 1890.

Navalpotro 5 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Isidoro de la Obra.—El Secretario, Agustín Casas. —3934

#### TOMELLOSA.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de beneficencia de esta villa, dotada con el sueldo anual de 125 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes acompañadas de los documentos que la ley exige, al Sr. Presidente de este Ayuntamiento, en término de quince días, á contar desde que aparezca inserto el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Tomellosa 3 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Valentín Martínez. —3922

#### PIOZ.

Por segunda vez se anuncia vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, cuya dotación consiste en 500 pesetas pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes que reúnan los requisitos que se exige en la Ley municipal, presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente, en el término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, acompañadas del informe de buena conducta y demás documentos, pues transcurrido dicho plazo se proveerá.

Pioz 2 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Pedro Rodríguez. —2928

#### SOLANILLOS DEL EXTREMO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta celebrada en 30 de Octubre próximo pasado, de los pastos de los montes de Propios de este pueblo, concedidos en el Plan general de aprovechamientos forestales, para 300 reses lanares en el monte denominado Olmo de Teresa, bajo el tipo de 225 pesetas y para otras 300 lanares en el monte Valdemoradores y su agregado, por otras 225 pesetas, el Ayuntamiento ha acordado que bajo dichos tipos y con autorización del Sr. Gobernador, se celebre otra segunda subasta que tendrá efecto en la Sala de sesiones de esta Corporación, el día 25 del actual, de once á doce de su mañana, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto de la subasta.

Solanillos del Extremo 3 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Narciso García.

#### BALCONETE.

No habiendo tenido tampoco efecto la segunda subasta de los pastos sobrantes de estos Propios, para 100 cabezas lanares, bajo el tipo de 75 pesetas por los pastos cedidos y aprobados por el Plan general forestal de la provincia, cuya subasta según estaba anunciada se verificó el 25 del actual y hora de las diez de su mañana, se vuelve anunciar nuevamente el tercer remate para el día 20 del próximo mes de Noviembre y hora de las

diez de su mañana, en el local de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia y Corporación municipal, fueron concedidos los pastos del monte Dehesa boyal de estos Propios titulado Valdemanrique, para 400 cabezas lanares y sólo se tomaron para 300.

Balconete 31 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Félix García.

#### LEBRANCON y agregados.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta del aprovechamiento de pastos forestales de los Propios de este pueblo y sus agregados Cuevas Labradas y Torete, para el año económico de 1890 á 91, se anuncia la segunda que tendrá lugar en la Sala de sesiones de este distrito el día 20 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, bajo el tipo y condiciones que sirvieron de base para la primera.

En caso de no tener efecto la segunda, se celebrará la tercera el día 30 de dicho mes á la misma hora que la segunda.

Lebrancón 31 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Angel Berlanga.

#### REBOLLOSA DE HITA.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta celebrada para el aprovechamiento de los pastos de la Dehesa de estos Propios, para 200 cabezas de ganado lanar y bajo el tipo de 150 pesetas, se celebrará la segunda subasta bajo el expresado tipo, en la Casa consistorial, el día 20 del actual á las doce de su mañana.

Rebollosa de Hita 1.º de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Felipe Alejandro.

#### Juzgados de primera instancia.

##### GUADALAJARA.

##### Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada en esta fecha por el Sr. Juez de Instrucción de este partido en la causa que se sigue contra Ramón Vallinas y Gutiérrez, de diez y ocho años, soltero, dependiente de comercio de ropas hechas, natural de Avila y residente que ha sido en esta ciudad, y cuyo paradero actual se ignora, y otro, por el delito de viajar en el tren número 46 que procedente de Madrid pasó por la estación de esta ciudad la noche del 26 de Julio último, sin que acreditaran haber satisfecho con la exhibición del billete el trayecto recorrido, se le cita á dicho Vallinas para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente de la inserción de esta cédula en los *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Avila, comparezca ante este Juzgado á prestar la oportuna declaración en la referida causa, apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Guadalajara 13 de Noviembre de 1890.—El Actuario, Eugenio Díez. —3963

##### FRECHILLA.

D. Victor García Alonso, Juez de 1.ª Instancia de Frechilla y su partido.

Hago saber: Que habiendo cesado en el cargo de Registrador de la propiedad de este Partido D. Antonio Arranz Martín, por haber sido jubi-

lado en virtud de Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia de fecha 22 de Enero de 1889, el cual ha desempeñado también los Registros de la propiedad en El Barco de Avila y Piedrahita, Pastrana y Mérida, correspondientes respectivamente á las provincias de Avila, Guadalajara y Badajoz, á solicitud del expresado D. Antonio Arranz, he acordado se anuncie en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de las provincias á que dichos Registros corresponden el cese del repetido D. Antonio Arranz en los mencionados cargos. En su virtud, por el presente cuarto anuncio cito á los que tengan que deducir alguna reclamación contra el D. Antonio Arranz Martín, para que dentro del término de seis meses la presenten ante los Jueces de 1.<sup>a</sup> instancia de este partido y de los El Barco de Avila, Piedrahita, Pastrana y Mérida.

Dado en Frechilla á 11 de Noviembre de 1890.  
—Víctor García Alonso.—Por mandado de S. S.—  
Deogracias Curines. —3964

#### SIGÜENZA.

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de instrucción de esta ciudad de Sigüenza y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á un hombre desconocido que pernoctó la noche del 25 de Octubre último en la posada de Almadrones, y se cree sea natural de Teruel, de estatura alta, cariseco, muy moreno, recién afeitado, grueso y de unos 36 á 40 años de edad, que viste camisa de tela de color con cuadros azules y rayas blancas, chaleco de paño negro, blusa de tela oscura y á cuadros, con dos cintas negras y estrechas al rededor, con jareta por la cintura, pantalón de pana rayada verde de color de botella oscuro, alpargatas blancas cerradas con tres agujeros cada una, gorra de bisera de seda negra á la cabeza, un capote de paño pardo con ribete azul, muy usado y un pequeño lio de ropa, al parecer, á la espalda y cuyo paradero se ignora, para que en el término de veinte días, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á contestar los cargos que le resultan y rendir declaración en la causa que se instruye por los delitos de robo y muerte violenta de Epifanio Flores, cometido en la carretera de Madrid á Zaragoza, la mañana del día 26 de Octubre último, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, se encarga á todas las autoridades civiles y militares y dependientes de la policía judicial, procedan á su busca y captura, y caso de ser habido se le conduzca con las seguridades convenientes á la carcel de esta ciudad y á disposición de este Juzgado.

Dado en Sigüenza á 4 de Noviembre de 1890.  
—Francisco de Paula Ayala.—Por mandado de su señoría.—Santiago Raso. —3935

#### SACEDON.

D. Saturnino Bajo de Mengibar, Juez de primera instancia de esta villa de Sacedón y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo, con los apercibimientos á que haya lugar, á las personas que se crean con derecho á la herencia dejada al fallecimiento intestado de Saturnino Pérez y Pérez, vecino que fué de El Olivar, que tuvo lugar el día 30 de Abril último, pa-

ra que dentro del término de veinte días, contados desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, acudan á deducirlo en forma ante este Juzgado con los documentos en que lo funden, debiendo hacer constar que la única hija y hermana del finado Pía Perez Pastor y Pía Pérez y Pérez han renunciado el derecho á la herencia, y que hasta hoy no se ha presentado persona alguna á reclamarla.

Dado en Sacedón á 5 de Noviembre de 1890.—  
Santiago Bajo.—Por mandado de su señoría.—  
Cipriano Gordo. —3939

### Juzgados municipales

#### SIGÜENZA.

En virtud de providencia dictada por el señor D. Ignacio Almazán y Meléndez, Juez municipal de esta ciudad, en el juicio de faltas por desobediencia á un agente de la autoridad por Isidora Frias Valdenebro, vecina de esta ciudad, ausente hoy, se cita á la referida Isidora Frias Valdenebro para que el día 22 del corriente mes, y hora de las once de la mañana, comparezca en la Audiencia de este Juzgado á la celebración del correspondiente juicio de faltas; apercibida que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Sigüenza 11 de Noviembre de 1890.—V.º B.º—  
El Juez Municipal, Ignacio Almazán.—El Secretario, Ricardo Barrio. —3966

D. Ignacio Almazán y Melendez, Licenciado en Derecho, Juez municipal de la ciudad de Sigüenza y su agregado Barbatona.

Por el presente edicto hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Suplente de Secretario de este Juzgado municipal, y á fin de cumplir lo prevenido en el artículo 12 del Reglamento de 10 de Abril de 1871, se hace presente para que los aspirantes que deseen obtener dicha plaza presenten sus solicitudes debidamente documentadas en el improrrogable término de quince días, que empezarán á contarse desde el en que aparezca inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Dado en Sigüenza á 6 de Noviembre de 1890.  
—Ignacio Almazán.—El Secretario, Ricardo Barrio. —3938.

### PARTE NO OFICIAL.

#### AGENCIA DE REDENCIÓN Y SUSTITUCIÓN

de la Península y Ultramar,

DE D. ANTONIO BOIXAREU.

*Horno de San Gil, núm. 5, Guadalajara.*

Esta casa hace las redenciones que tiene anunciadas de Ultramar, por 200 pesetas, dando plazos de un año á los que no puedan reunir toda la cantidad, con un módico interés y presentando fiador. No confundan esta casa con las que tratan de hacer operaciones á su sombra, imitando prospectos, carteles y copiando sus condiciones. Aquellas no ofrecen garantía alguna, á la par que la del señor Boixareu garantiza estas operaciones con 9.000 duros de fianza.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL.